

La breve enciclopedia del judaísmo es un útil instrumento para los estudiantes y para cualquier persona interesada en el pasado y el presente de la fe judía y de la historia de Israel, de sus orígenes a los últimos conflictos producidos en el Próximo Oriente. La utilidad de este libro se ve reforzada por mapas, tablas cronológicas, fotografías y con una cuidada bibliografía temática.

M.^a TERESA ARECES PIÑOL

VV. AA., *Cuadernos Doctorales (Derecho canónico. Derecho eclesiástico del Estado)*, 19, Instituto Martín de Azpilcueta, Universidad de Navarra, Pamplona, 2002, 483 pp.

El Instituto Martín de Azpilcueta, de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, da a luz una amplia variedad de publicaciones sobre Derecho Canónico y, en menor medida, Derecho Eclesiástico estatal: tres colecciones, una de monografías desde 1959 (*Colección canónica*), otra de manuales para los alumnos de la citada Facultad desde 1997 (*Manuales del Instituto Martín de Azpilcueta*) y una tercera de obras de divulgación desde 1998 (*Cuadernos del Instituto Martín de Azpilcueta*); libros fuera de colección (manuales, tratados, código canónico y leyes complementarias, comentarios al código); finalmente, tres revistas, la ya clásica semestral desde 1961 (*Ius Canonicum*), otra anual desde 1991 (*Fidelium Iura*) y la que nos ocupa.

En 1983 comenzó a editarse *Excerpta e Dissertationibus in Iure Canonico*. Como su nombre indica, se trata de «extractos de disertaciones en Derecho Canónico» y en concreto resúmenes de tesis doctorales defendidas en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, que encuentran así una vía de publicación segura aunque no íntegra. El volumen décimo, de 1992, adoptó la cabecera *Cuadernos Doctorales* con que desde entonces ha aparecido. Así pues, aunque el Instituto editor la presente como revista, los *Cuadernos* no son una publicación periódica abierta a la colaboración de los autores que deseen presentar sus artículos sino una miscelánea de estudios de mayor entidad, con un origen académico común y capaces de engendrar sendas monografías. En estos diecinueve volúmenes publicados, las tesis resumidas superan el centenar, en un total de unas seis mil páginas.

El volumen 19, de 2002, recoge ocho extractos de tesis leídas entre julio de 1998 y noviembre de 2001, seis en español, una en portugués y una en inglés. Se ha dividido el volumen en dos partes, una primera de «Estudios sobre la praxis canónica» (resúmenes de dos tesis que pueden situarse en este ámbito temático común) y una segunda llamada «Otros estudios» (con las otras seis). En cinco de los ocho casos el título de la tesis ha sido ligeramente modificado en el encabezamiento del extracto, probablemente para subrayar los contenidos seleccionados en el resumen, aunque no cabe descartar que se haya tenido la

previsión de reservar el título original para una posible futura publicación de la tesis íntegra.

En los ocho casos, la estructura sistemática es la misma. Primero, una Introducción: Sigue el cuerpo del extracto dividido en dos, tres o cuatro partes (*I, II, etc.*), cada una de las cuales subdividida en varios apartados, de dos a seis (*A, B, etc.*) y eventualmente en subdivisiones inferiores de tercer (*1, 2, etc.*), cuarto (*a, b, etc.*) o hasta quinto nivel (*a1, a2, etc.*). Después, las Conclusiones (que faltan sólo en el segundo estudio), referidas al extracto y no a la integridad de la tesis. Luego, el primer estudio coloca aquí dos anexos. Sigue, en todos los casos, la Bibliografía (incluyendo las fuentes documentales, que el cuarto estudio coloca como apartado previo a aquélla). Y, por último, se ofrece siempre el Índice de la tesis doctoral, lo que es de agradecer, por cuanto permite hacerse una idea del contenido del texto íntegro original e incluso valorar el interés que para un determinado investigador puede tener la consulta del mismo en la Universidad de Navarra.

El primer estudio se debe a Jorge Bosch Carrera y lleva por título «La Sagrada Congregación del Concilio» y el «*Thesaurus resolutionum Sacrae Congregationis Concilii*» (pp. 15-79), extraído de la tesis doctoral «El *Thesaurus resolutionum Sacrae Congregationis Concilii* y la praxis canónica», dirigida por el Prof. Dr. Javier Otaduy y defendida el 4 de junio de 2001. De la tesis se han omitido el breve capítulo segundo, sobre el papel de Benedicto XIV en relación al *Thesaurus* (aun cuando el estudio no deja de proclamar que « Próspero Lambertini fue el fundador del *Thesaurus*», p. 51), y el cuarto, mucho más extenso, sobre la praxis canónica de la citada Congregación, además de siete de los nueve anexos. Las dos partes de que consta el estudio son una primera sobre el origen, competencia, composición y modo de proceder de la Congregación del Concilio, y una segunda sobre la estructura del *Thesaurus* de sus resoluciones, una colección de ciento sesenta y ocho volúmenes que abarca la actividad de este dicasterio entre 1700 y 1910.

Sobre el matrimonio, en el estudio pueden encontrarse la función judicial de la Congregación en la época del *Thesaurus* (pp. 27-29), un ejemplo de respuesta de 1879 a un dubio sobre el impedimento de pública honestidad (notas 83 y 85 en pp. 37-38), la tramitación de las dispensas *super rato* (p. 39), el procedimiento judicial sumario de causas *oeconomice tractandis* (p. 40), ejemplos de los índices del *Thesaurus* (notas 129 y 131 en p. 50), ejemplos de bulas pontificias incluidas en aquel (nota 142 en p. 52), ejemplos de máximas que resumen la doctrina seguida por la Congregación (nota 148 en p. 55), la voz *impotentia* en la colección de Mühlbauer, y el texto de la Instrucción de 1840 sobre el modo de tratar las causas matrimoniales (pp. 72-76).

En sus conclusiones, el autor destaca que la publicación del *Thesaurus* permitió el conocimiento de la praxis y jurisprudencia de la Congregación, hasta entonces encerrada en colecciones de uso interno del dicasterio (*Liber decretorum et litterarum*, 1564-1572, y desde 1573 las dos series de *Libri Decretorum*

y de *Libri Litterarum*). El *Thesaurus* tuvo enorme difusión, fue objeto de varias colecciones privadas y ejerció un notable influjo en la codificación canónica (tomos V y VI de las *Codicis Iuris Canonici Fontes*, de Gasparri). Estamos, por tanto, ante una tesis y su extracto de gran interés para la Historia del Derecho Canónico en general y en particular de la praxis administrativa.

El segundo estudio se debe a Javier Pablo Aparicio Sánchez y se denomina «“*Stilus et praxis Curiae*”. Presupuestos para una visión actual del concepto» (pp. 81-107), extracto de la tesis del mismo nombre dirigida por el Prof. Dr. Jorge Miras Pouso y defendida el 10 de octubre de 2001. El título recoge las expresiones usadas por los cánones 19 (*iurisprudentia et praxi Curiae Romanae*) y 63 §1 (*secundum legem, stilum et praxim canonicam*) del CIC de 1983, aunque existen otros que con palabras diversas se refieren a esta realidad (cann. 14, 87 §2, 180 §1). El autor se propone esclarecer el significado del sintagma *stilus et praxis curiae* así como sus funciones, valor jurídico y, en definitiva, fuerza vinculante. Para ello, divide su tesis en cinco capítulos, distribuidos en dos partes. La primera, la dedica a la aproximación histórica con un primer capítulo sobre antecedentes en Derecho Romano (omitido en el estudio publicado) y otros dos (extremadamente resumidos en el extracto) sobre el valor del estilo curial en el *Corpus Iuris Canonici* (de especial valor por cuanto que las ediciones de los códigos de 1917 y 1983 con anotación de fuentes no recogen estos antecedentes) y sobre la doctrina canónica postridentina así como las decisiones de la Congregación del Concilio. El grueso del extracto viene conformado por la segunda parte de la tesis, que consta del capítulo cuarto sobre presupuestos doctrinales y terminológicos y el quinto sobre valores jurídicos del estilo y praxis de la Curia Romana.

Lamentablemente, este segundo estudio constituye una excepción en la sistemática común, por cuanto carece de conclusiones propias y se omiten las de la tesis. En su defecto podemos dejar consignadas dos cuestiones importantes. Por un lado, una clarificación terminológica según la cual por *stilus* las fuentes entienden primero el modo habitual de expresarse en los documentos oficiales, segundo las formalidades de los procedimientos seguidos y que el uso convierte en norma (praxis formal) y tercero el modo acostumbrado de decidir las cuestiones (praxis material); según se trate de tribunales o de congregaciones, se puede distinguir entre «estilo o praxis material judicial» (jurisprudencia), «estilo o praxis formal judicial», «estilo o praxis material administrativa» y «estilo o praxis formal administrativa». Por otro lado, el autor sostiene que la praxis tiene los valores jurídicos de recurso supletorio, a veces de fuente primaria y, en particular, de guía de la discrecionalidad de la autoridad administrativa (además de otros valores de menor importancia señalados en la tesis y omitidos en el extracto).

El tercer estudio es «Estructuras gentilicias y asociativas en la cura de almas de la Iglesia primitiva» (pp. 111-182), resumen de la tesis doctoral del mismo

título defendida por Robert Kantor el 17 de diciembre de 2001, bajo la dirección del Prof. Dr. Eloy Tejero Tejero. Los capítulos primero (sobre la *gens* y la familia) y segundo (sobre la ciudad antigua y las asociaciones) de la tesis se han refundido en la primera parte del estudio, acerca de las estructuras gentilicias en el mundo precristiano. Se ha omitido el capítulo tercero de la tesis sobre la dispersión judía y las formas de difusión del cristianismo. El capítulo cuarto sobre la adopción de las estructuras sociales gentílicas como base de las primeras comunidades cristianas se ha resumido notablemente en una segunda parte del estudio publicada centrada en la casa como estructura base de la evangelización. Por último, el capítulo quinto de la tesis sobre la cura de almas en las primeras comunidades cristianas da nombre a la tercera parte del estudio, si bien se han suprimido cuestiones como la generalización del episcopado monárquico o las Iglesias de Oriente (donde sorprende ver incluida la de Cartago).

El mayor interés del estudio consiste en poner de relieve el influjo, quizá no suficientemente subrayado por los historiadores de la Iglesia y del Derecho Canónico, que la organización gentilicia del mundo antiguo tuvo «en el *habitat* de las primeras comunidades cristianas y en la organización de la cura de almas» (p. 113). El texto, al menos del extracto, hace a menudo una exposición sintética y pedagógica de una diversidad de cuestiones, con escasa atención a los matices que ofrece la variedad diacrónica y diatópica de los hechos, así como a las distintas interpretaciones doctrinales de éstos (como cuando trata de los fundamentos mismos del Derecho Romano, pp. 129-131), por lo que el estudio a veces presenta un perfil más propio de un manual que de una tesis doctoral, lo que no necesariamente ha de ser visto como un defecto sino como un estímulo a leer el texto íntegro. De entre las conclusiones puede destacarse que las comunidades cristianas de las épocas apostólica y postapostólica tienen huellas visibles de las estructuras gentilicias, en el campo de la vida familiar y en el de las asociaciones; y que de la familia como célula eclesial básica (*ecclesia domestica*) se pasó a la casa como lugar de reunión (*domus ecclesiae*), origen de las iglesias titulares (*tituli*) de Roma, antecedente de nuestras parroquias.

El cuarto estudio, de Alexandre de Carvalho Lugli, es «Exegese da obrigação de participar na Missa dominical no CIC 1983» (pp. 183-231), extracto de la tesis titulada «História, exegese e fundamentos da obrigação de participar na Missa dominical», escrita bajo la dirección del Dr. José Antonio Fuentes y defendida en noviembre de 2001. Como puede verse confrontando ambos títulos y comparando los índices del estudio (p. 183) y de la tesis (pp. 229-231), se ha desprovisto a ésta de la amplísima parte histórica (tres de los cinco capítulos de la tesis) en que se exponían las fuentes desde el Nuevo Testamento hasta el Código de 1917, así como los fundamentos teológicos de la obligación comentada (que conformaban el capítulo quinto de la tesis junto con unas reflexiones sobre la naturaleza de dicha obligación a la luz de su historia bimilenaria). Así pues, el texto publicado viene a coincidir (no en su integridad literal) con el capítulo

cuarto de la tesis, el estudio de los cánones 1246-1248 CIC 83, en dos partes, su proceso de elaboración desde 1972 y la exégesis de los mismos (tal es «o seu objetivo inicial», p. 222).

Resulta ciertamente grato para los canonistas encontrar una reflexión sobre este tema, que venía siendo uno de los últimos reductos de aquel «ajuridismo» o «pastoralismo antijurídico» otrora tan extendido (*cf.* Javier Hervada, *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, Pamplona, 1992, pp. 15-17 y bibliografía en p. 34). Estando ciertamente lejos de ser lo principal en la Eucaristía, el aspecto jurídico es sin embargo una parte de su integridad (*cf.* en *L'Osservatore Romano*, ed. en lengua española, 7 de noviembre de 2003, pp. 582-583, la reflexión 15.^a sobre la encíclica *Ecclesia de Eucharistia*: James J. Conn SJ, «Las normas canónicas en la celebración eucarística») y ahí se enmarca el llamado precepto dominical (*cf.* en p. 187, nota 14, del volumen recensionado las opiniones opuestas a la perpetuación de esa obligación jurídica). Algunas de las cuestiones que se discutieron en el proceso de elaboración del actual código poseen un renovado interés por su actualidad, como por ejemplo la dedicación del domingo a la educación católica de los hijos (*cf.* la praxis del Camino Neocatecumenal, art. 14.2 y nota 49 de sus estatutos, y que podría extenderse más allá de aquel: «Fe y Razón» núm. 184, *La Razón* 12 de noviembre de 2003, p. 30). En cuanto a la relevancia jurídica de tales cuestiones, escribe Carvalho que «o próprio conhecimento das propostas recebidas pelos Consultores e das decisões tomadas por eles servem, por sua vez, como resposta àqueles que também hoje propõem alterações na formulação do preceito dominical» (p. 195).

Tras su exégesis, Carvalho concluye que la regulación jurídica del precepto dominical se inserta en la tradición de la Iglesia, «que sempre considerou que a participação na Santa Missa era o modo mais próprio de santificar o domingo» (p. 222). Las novedades del CIC 83 vendrían a ser estas cinco. Primero, una de carácter terminológico («participar» en vez de «asistir» a Misa), que afectaría a lo moral pero no a lo jurídico. Segundo, una de alcance interpretativo, sobre la importancia de la Liturgia de la Palabra en el concepto de Misa «entera» que maneja la doctrina al comentar el precepto. Tercero, la recomendación de participar en una celebración sin presbítero en ausencia de Eucaristía, que (siguiendo una comprensión de la naturaleza de las normas exhortativas que no comparto) el autor minimiza hasta despojarla de relevancia jurídica. Cuarto, la novedad implícita de la posibilidad de satisfacer el precepto en capillas privadas sin necesidad de privilegio o circunstancias especiales. Y quinto, la extensión temporal al sábado por la tarde, en línea con la «Tradição apostólica na qual o domingo começava com o pôr do sol» (p. 223), pese a lo cual Carvalho defiende que se cumple el precepto a partir del sábado a mediodía (pp. 212-213).

El quinto estudio se titula «La naturaleza jurídica de la Rota española» (pp. 233-311), de Manuel de la Puente Brunke, extracto de su tesis doctoral «La

Rota Española», dirigida por el Prof. Dr. Rafael Rodríguez-Ocaña y defendida el 28 de junio de 2001. Hace años que quien sería primer Obispo de Huelva publicó su tesis de este mismo título (Pedro Cantero Cuadrado, *La Rota Española*, Madrid, 1946), en un momento en que dicho tribunal no existía; restaurado en 1947, volvió a ser objeto de estudio. En efecto, De la Puente comienza reconociendo que el tema ha sido materia de amplio tratamiento doctrinal, pero sostiene que dos temas «siguen “vivos” en la actualidad, en relación a la Rota española; el primero se refiere al origen del antiguo Tribunal del Nuncio, antecedente inmediato de la Rota española; el segundo es la naturaleza jurídica del Tribunal» (pp. 233-234). Respecto al origen, el análisis de los datos históricos existentes (no consta, al menos en el extracto, que se aporte ningún documento inédito) lleva al autor a profundizar en la línea interpretativa apuntada por Lorenzo Miguélez en 1956, aunque hay que advertir que el capítulo primero de la tesis sobre la historia de la Rota española (desde sus antecedentes en la época visigoda hasta la actualidad) ha sido suprimido del estudio publicado. También ha sido omitido el amplio capítulo tercero sobre la regulación de la hodierna Rota española en el *motu proprio* de 1999, que es la verdadera novedad que justifica una nueva tesis en la materia (aunque el escaso año y medio transcurrido entre la publicación de las Normas y la defensa de la tesis hace sospechar que la investigación había sido emprendida con anterioridad).

En cuanto a la naturaleza jurídica de la Rota española, ocupa el capítulo segundo de la tesis y es el objeto del extracto publicado, dividido en cuatro partes correspondientes a los sucesivos estadios históricos: el antiguo Tribunal del Nuncio, el Tribunal de la Rota Clementina, el Tribunal de la Rota Piana y el Tribunal de la Rota de Juan Pablo II. La exactitud con que se resume el análisis en las conclusiones del extracto (pp. 304-305) muestra el rigor y la lucidez con que el tema ha sido tratado. De seguro que el estudio será un punto ineludible de referencia en cualquier futura investigación sobre la Rota matritense.

El sexto estudio, «La unión de hecho y el matrimonio. Diferencia antropológico-jurídica» (pp. 314-371), de Andrzej Wójcik, es un extracto de su tesis doctoral titulada «La unión de hecho y el matrimonio. Análisis de la dimensión de justicia», que, bajo la dirección del Prof. Dr. Juan Ignacio Bañares, defendió el 13 de junio de 2001. La tesis consta de seis capítulos. El primero, sobre delimitación del concepto de unión de hecho, es trasladado al extracto publicado. Son omitidos los capítulos segundo, sobre perspectiva histórica y postura de la Iglesia, y tercero, sobre presupuestos de la valoración jurídica. Los capítulos cuarto, sobre libertad e igualdad de las partes, y quinto, sobre desarrollo de la personalidad de las mismas, son fusionados y resumidos en una segunda parte del estudio que lleva por título «libertad, igualdad y amor entre las partes». Finalmente, el sexto capítulo de la tesis, sobre proyección social de ambas realidades, viene a ser la tercera parte del estudio. El mismo extracto (sin conclusiones ni bibliografía) ha sido publicado en *Ius Canonicum* 42, 2002, pp. 219-280.

El cambio del subtítulo, de la tesis («Análisis de la dimensión de justicia») al extracto («Diferencia antropológico-jurídica»), refleja que la perspectiva desde la que se presenta el estudio no es de Filosofía del Derecho sino de Antropología jurídica, si bien no sabría precisar si se trata de una reorientación producida por la selección de contenidos de la tesis para el extracto o más bien una toma de conciencia del verdadero alcance de la tesis misma. Lo cierto es que las doce conclusiones que coronan el estudio (pp. 364-366) muestran una investigación de carácter claramente antropológico aunque aplicada a un tema jurídico, el de la regulación legal de las uniones de hecho. Estas son definidas a partir de una suma de elementos (permítaseme recordar aquí los rasgos de las uniones irregulares en un artículo mío, en: *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 48, pp. 86-94), pero según Wójcik, para ser precisos, a la pareja de hecho no se la debería llamar «unión» (porque ello es propio del amor entre personas, que se da en el matrimonio) sino un «hecho de convivencia» (p. 365). En efecto, tales parejas no aseguran una verdadera libertad del sujeto, son causa de desigualdad entre los convivientes *more uxorio*, impiden el desarrollo del amor entre los convivientes, los cuales efectúan actos que son injustos moralmente pero también jurídicamente (por atentar contra la libertad, igualdad y capacidad de amar de la otra parte).

Según el autor, en el vínculo matrimonial, el amor libre y gratuito de las partes se convierte en amor libre y debido en justicia, de manera que «los actos del amor conyugal entre esposos se identifican con el cumplimiento de los deberes matrimoniales, que a su vez no pueden ser realmente cumplidos sino a través de un acto de dicho amor» (p. 365). Esta formulación (en la línea de un canonista del prestigio de Pedro-Juan Viladrich, por ejemplo, en «La familia soberana», *L'Osservatore Romano*, ed. lengua española 9 de septiembre de 1994, pp. 487-488) no aparece debidamente conectada con la vieja polémica sobre la función jurídica del amor conyugal (cfr. Alberto Bernárdez Cantón, *Compendio de Derecho matrimonial canónico*, 9.^a ed., Madrid, 1998, pp. 37-40).

Las últimas consecuencias que extrae el autor, referidas por elevación a la estructura y lógica internas de un ordenamiento jurídico que legaliza las convivencias *more uxorio* y las equipara, tendencialmente al menos, al matrimonio, sí alcanzan a la disciplina de la Filosofía del Derecho (por cierto, con unas reflexiones bastante interesantes). En este contexto, cuando se habla, entre otras cosas, de «intromisión indebida del Estado en los ámbitos de la justa autonomía del individuo» (p. 366), no hubiera estado de más subrayar la posible conculcación del *ius connubii* entendido como libertad natural de la persona, cuando por mor de la equiparación de efectos jurídicos el ordenamiento tiene en la práctica por casados a quienes no han querido prestar un consentimiento conyugal (cfr. canon 1057 §1 *in fine*).

Por último, conviene hacer notar que, siendo comprensible el uso de bibliografía en lengua polaca (e incluso loable tratándose de obras antropológicas de Karol Wojtyła), en el caso del magisterio del ya Romano Pontífice debería ofre-

cerse al lector de una tesis escrita en español y presentada en una Universidad de España una fuente castellana (por ejemplo, para las catequesis sobre teología del cuerpo impartidas de 1979 a 1984, *vid.* Juan Pablo II, *Hombre y mujer los creó. El amor humano en el plano divino*, Madrid, 2000) o al menos en la versión oficial (en el caso citado, en italiano).

El séptimo estudio, debido a Andrés Ligot Cantoria, lleva por título «The Juridical determinations of material and formally catholic educational institutions» (pp. 373-430), extracto de la tesis de igual nombre dirigida por el Prof. Dr. José Antonio Fuentes y defendida el 22 de junio de 1999. A la tesis se le han amputado sus dos primeros capítulos históricos, el uno sobre el Código de 1917 y el otro sobre el Concilio Vaticano II. Las dos partes del estudio corresponden a los dos últimos capítulos de la tesis, el tercero sobre las instituciones educativas católicas en el Código de 1983 y el cuarto sobre consideraciones postcodiciales (a saber, la constitución apostólica *Ex Corde Ecclesiae* y la aplicación del canon 803).

El título de la tesis y del estudio contiene una distinción que el autor considera fundamental: las instituciones educativas (escuelas y universidades) serían formalmente católicas si son dirigidas por la autoridad eclesiástica o por una persona jurídica eclesiástica pública o si son reconocidas como católicas por la autoridad eclesiástica en un documento escrito, mientras que serían materialmente católicas las que sin tales requisitos formales mantienen una identidad católica por su ideario y su inspiración doctrinal. Unas y otras instituciones están sometidas a una vigilancia pastoral que no compromete su autonomía, pues la autoridad eclesiástica no debe involucrarse en cuestiones científicas, pedagógicas o administrativas, pero no puede renunciar a supervisar las materias de fe y costumbre. Para ello, la institución educativa habrá de mantener la comunión con la autoridad eclesiástica, estando para ello dispuesta a una relación de conversación, respeto, confianza y amor. Excluir esta relación es excluir la comunión y consiguientemente el derecho a llamarse católica. La alternativa es que la institución prefiera tener carácter «secular», y el significado de este adjetivo estará abierto al debate, mientras cualquier discusión sobre el término «católica» será resuelto por la autoridad de la Iglesia. Tales son las principales conclusiones a que llega el autor.

El octavo estudio, de Mario Flores-Saiffe Garí, se denomina «Factor religioso y medios de comunicación en el ordenamiento jurídico mexicano» (pp. 433-483), extracto de la tesis doctoral dirigida por el Prof. Dr. Jorge Otaduy y que, con el título «El acceso a la radio y televisión en España y México: ámbito de expresión del factor religioso», fue defendida el 3 de julio de 1998. La tesis consta de cinco capítulos, uno primero sobre el Magisterio de la Iglesia en la materia, dos sobre la situación en España (Cap. II «Libertad de expresión y Derecho de Acceso» y Cap. III «Factor religioso y Medios de comunicación») y dos sobre la situación en Méjico (Cap. IV «Libertad de Expresión y medios

de comunicación» y Cap. V «Libertad religiosa y medios de comunicación»), además de trece anexos. El estudio prescinde de los tres primeros capítulos y de los anexos y se ciñe por tanto a los dos últimos capítulos, renunciando, pues, al estudio comparado (aunque en las conclusiones del extracto, pp. 478-479, sí se cita el Derecho español como punto de contraste).

Para comprobar la magnitud del cambio operado en el Derecho Eclesiástico mejicano (grafía del español de España) en 1992 y su incidencia en el estatuto jurídico de la Iglesia Católica, basta comparar una exposición del tema en 1991 (Antonio Molina Meliá, «Iglesia y Estado en México», *Revista Española de Derecho Canónico* 48, 1991, 183-201) con otra sólo tres años posterior (Teodoro Ignacio Jiménez Urresti, *Relaciones reestrenadas entre el Estado Mexicano y la Iglesia*, Toledo-Salamanca, 1994). En medio, se sitúa la reforma de la Constitución de 1917 y la promulgación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Algunos de los límites de esta ley a la libertad de expresión de la Iglesia son juzgados por el autor como inconstitucionales. Otros podrían ser sorteados por medio de asociaciones civiles con fines religiosos, que pueden adquirir concesiones para la explotación de radio y televisión, y ello sería acorde con las enseñanzas de la Iglesia respecto a la misión de los fieles laicos. Persiste, sin embargo, un límite, debido a que la reforma constitucional de 1977 reconoció el derecho a la información solamente a los partidos políticos y no a los demás grupos sociales, y «en México se constata cierta resistencia ante una posible reglamentación del derecho a la información» (p. 479).

El estudio comenzaba expresando que «el tema de los medios de comunicación y el factor religioso no se encuentra entre aquellos que han merecido una mayor atención desde la perspectiva eclesiasticista» (p. 433). Aunque en menor grado, esta apreciación es válida también para España, por lo que interesa sin duda a nuestra doctrina la publicación íntegra de esta tesis que venía a colmar, o paliar al menos, dicha laguna.

Reseñados los ocho estudios, no resta sino felicitar al Director, Javier Otaduy, y al Secretario, José Bernal, de los *Cuadernos Doctorales* por este logrado nuevo volumen, que por lo demás se presenta con el cuidado tipográfico usual en el Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra.

JESÚS BOGARÍN DÍAZ

VV. AA., *Social Welfare, Religious Organizations and the State. Proceedings of the Meeting*, Sandjerg, November 18-20, 1999, Giuffrè Editore, Milano, 2003, 232 pp.

El *European Consortium for Church and State Research* fue fundado en 1988, y desde 1989 viene celebrando un Congreso anual –siempre en una ciudad diferen-